Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, ocho de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones

-//-

-//-al Juzgado Federal de Santiago del Estero.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Asociación Santiagueña de Prestadores de Hemodiálisis y Transplantes Renales (A.S.P.H.T.R.)**, representada por el **Dr. Juan Carlos Saavedra (letrado apoderado)**.

Parte demandada: **Estado Nacional, (Secretaría General de la Presidencia)**, representado por el **Dr. René Gustavo Hauteberque (letrado apoderado); Agencia Nacional de Discapacidad y Programa Federal Incluir Salud (los dos útimos no presentados)**.



ASOCIACION SANTIAGUEÑA DE PRESTADORES DE HEMODIALISIS Y TRANSPLANTES RENALES (A.S.P.H.T.R.) C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ acción mere declarativa de derecho.

FTU 51239/2018/CS1. (COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 84/93, la Asociación Santiagueña de Prestadores de Hemodiálisis y Transplantes Renales (A.S.P.H.T.R.), con domicilio en la Provincia de Santiago del Estero, promovió demanda —ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero— contra el Estado Nacional (Secretaría General de la Presidencia), la Agencia Nacional de Discapacidad y el Programa Federal Incluir Salud a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre en el que dijo encontrarse con respecto a la continuidad, condiciones y modalidades de cobertura de las prestaciones de hemodiálisis y traslado de los pacientes que padecen insuficiencia renal crónica terminal titulares de pensiones no contributivas o pensiones por invalidez beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud que actualmente se encuentran en tratamiento de hemodiálisis en sus centros asociados, en tanto que, de producirse el vencimiento de la cobertura del servicio de hemodiálisis como lo disponen el decreto 160/18 (art. 5°) y la resolución 411/18 de la Agencia Nacional de Discapacidad, se interrumpiría la prestación del servicio por la imposibilidad de afrontar los costos del tratamiento a aquellos pacientes, situación que constituiría una violación de lo dispuesto por la ley 24.901, por los arts. 14, 16, 42 y 75 —inc. 19— de la Constitución Nacional, por los tratados internacionales con jerarquía constitucional y por los arts. 2°, 16, 18, 20, 21 y 33 de la Constitución de Santiago del Estero.

Fundó su legitimación activa en su calidad de asociación civil con personería jurídica cuyo estatuto la

autoriza a velar por los intereses de sus asociados en cuanto concierne a sus derechos en el ejercicio de la actividad profesional de su incumbencia y a representarlos en toda gestión administrativa y judicial concerniente a la prestación de los actos médicos frente a gremios laborales, obras sociales, organizaciones de medicina prepaga, etc.

Refirió que el Programa Federal Incluir Salud dispuso una cobertura médica para los titulares de pensiones no contributivas otorgadas por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales. En dicho marco, el Ministerio de Salud de la Nación celebró convenios con los gobiernos provinciales a fin de encomendar la atención médica asistencial de los beneficiarios del programa residentes en el ámbito territorial de cada jurisdicción. Con relación a las prestaciones de hemodiálisis, las jurisdicciones son las responsables del control y la calidad del servicio, mientras que el Ministerio se reservó la facultad de abonar las facturas directamente a los prestadores, función que, en virtud de lo dispuesto por el decreto 160/18, actualmente cumple la Agencia Nacional de Discapacidad.

Adujo que, ante lo dispuesto por el art. 5° del decreto 160/18, el cual prevé que hasta el 31 de diciembre de 2018 la Agencia Nacional de Discapacidad continuaría prestando la cobertura a todos los titulares actuales de los beneficios del Programa Federal Incluir Salud, existe la posibilidad de que, luego de esa fecha, los pacientes beneficiarios del programa queden sin cobertura de dicho organismo, lo que ocasionaría graves perjuicios a ellos y a sus centros prestadores asociados, ya que la falta de pago de las prestaciones médicas que implican el tratamiento de hemodiálisis

generaría la imposibilidad de la atención de tales pacientes por no poder absorber el costo de un tratamiento de alta complejidad.

Mencionó que la resolución 411/18 de la Agencia Nacional de Discapacidad estableció un incremento para el pago de las prestaciones, pero nada dice respecto de quién asumirá el costo del transporte de los pacientes, cuando su traslado constituye un aspecto esencial de la prestación.

Afirma que la obligación de garantizar la cobertura del tratamiento de hemodiálisis a los beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud se encuentra en cabeza de la demandada, porque así lo establece la ley 24.901 (arts. 1°, 2° 4° y 7°).

Finalmente, pidió que, como medida cautelar hasta tanto se dicte sentencia definitiva, se ordene a la parte demandada que informe a qué centros médicos o prestadores alternativos deberán ser derivados —con posterioridad al 31 de diciembre de 2018— los pacientes beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud que actualmente reciben el tratamiento de hemodiálisis en sus centros de diálisis asociados.

A fs. 126, la actora amplió la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y pidió que se hiciera cesar el estado de incertidumbre en todo lo relacionado con la principal obligación de pagar el precio de la prestación de hemodiálisis y de las demás prestaciones necesarias para hacer efectivo el tratamiento, que está a cargo de demandada o del organismo público administrador (conf. leyes 24.901, 23.660 y 23.661), y en relación con la disponibilidad del financiamiento y los fondos necesarios para afrontar los costos del tratamiento, de

manera de permitir a los centros prestadores el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 22.853 y sus decretos reglamentarios.

- II -

A fs. 136/179, se presentó la Agencia Nacional de Discapacidad en respuesta al requerimiento que, a fs. 100, había efectuado el juez federal de Santiago del Estero en los términos del art. 4° de la ley 26.854, a fin de que la demandada informara sobre el interés público comprometido por la solicitud, se expidiera acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañara —en su caso— las constancias documentales que considerara pertinentes.

En esa oportunidad, y en cuanto aquí interesa, planteó la incompetencia territorial del juzgado federal interviniente con apoyo en el criterio que surge de la sentencia del Tribunal publicada en Fallos: 315:1738, en virtud de que la Agencia Nacional de Discapacidad tiene asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agregó que no se habían acreditado hechos acaecidos dentro del ámbito territorial del Juzgado Federal de Santiago del Estero, mientras que todos los antecedentes de la relación jurídica existente entre las partes habían tenido lugar en la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, señaló que en el convenio marco suscripto entre la Agencia Nacional de Discapacidad y la Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Salud Pública) se había acordado que cualquier controversia entre las partes sería sometida a los tribunales federales de la Capital Federal (cláusula vigésima primera: de la jurisdicción).

- III -

Luego de que, a fs. 186/189, la parte actora contestara el traslado de la incompetencia planteada, y previa intervención del fiscal federal (cuyo dictamen obra a fs. 191), el juez federal de Santiago del Estero resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones a V.E.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el convenio marco suscripto entre la Agencia Nacional de Discapacidad y la Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Salud Pública) agregado a fs. 136/146 se refería a las prestaciones de hemodiálisis (cláusula novena 9.3) y, en su cláusula trigésima, se acordó que para el supuesto de controversias respecto de la interpretación de ese acuerdo ambas partes se sometían a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que implicaba que las partes voluntariamente habían prorrogado expresamente la competencia ante el Máximo Tribunal (v. fs. 196/198).

A fs. 200, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- IV -

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la Asociación Santiagueña de Prestadores de Hemodiálisis y Transplantes Renales (A.S.P.H.T.R.) demanda al Estado Nacional (Secretaría General de la Presidencia) y a la Agencia Nacional de Discapacidad, que sólo son aforados al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

Por otra parte, corresponde puntualizar que la disposición de la cláusula trigésima del convenio marco suscripto el 25 de junio de 2018 entre la Agencia Nacional de Discapacidad y la Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Salud Pública), agregado a fs. 136/146, en la que se apoyó el juez federal de Santiago del Estero para atribuir competencia a V.E. en instancia originaria para entender en la presente causa, sólo se aplica a quienes revisten la calidad de parte en dicho acuerdo, lo que no ocurre con la actora.

- V -

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros

casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 4 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

DRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación